

Guamo (T), treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Doctores

JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUAMO TOLIMA (Reparto)

PALACIO DE JUSTICIA JOSE DE JESUS GUZMAN ALDANA

Correo electrónico: **repartojprmpalguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Guamo – Tolima. –

E. S. D.

ASUNTO : DEMANDA
PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : REINALDO ANTONIO MURILLO PORTELA, C.C. 93.080.981
expedida en Guamo (Tol.)
DEMANDADOS : HERNAN DARIO GOMEZ BONILLA, Sociedad INVERSIONES
SANCHEZ SUAREZ SAS, y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Respetuoso saludo.

EDINSON PRADA NIETO, abogado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado conforme con el poder anexo suscrito por el señor REINALDO ANTONIO MURILLO PORTELA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.080.981 de Guamo (T), actuando en nombre propio, en calidad de víctima por el deceso de su novia MARÍA LUISA QUINTANA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), identificada con la C.C. No. 1.108931.782 de Guamo (T), quien falleció en estado de gravidez de acuerdo con el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MEDICO LEGAL No. 2020010173319000015 (página 5 de 6), en el ITEM "APARATO GENITO URINARIO (...) UTERO Y ANEXOS", al momento del siniestro el cual tuvo ocurrencia el día trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Vía Castilla (T) Girardot (Cundinamarca) a la altura del Kilómetro 29 + 200 m, Vereda Chontaduro de Guamo (T), comedidamente me permito presentar ante su despacho demanda de menor cuantía por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en contra del señor HERNAN DARIO GOMEZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.932.933, quien ostenta la calidad de CONDUCTOR del vehículo tipo VOLQUETA, marca INTERNATIONAL, línea 7600, placas THY-838, y la Sociedad INVERSIONES SANCHEZ SUAREZ SAS ZOMAC, NIT. 901192246-6, quien ostenta la

calidad de PROPIETARIA del vehículo tipo VOLQUETA, marca INTERNATIONAL, línea 7600, placas THY-838, el cual cuenta con seguro de responsabilidad civil de la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., NIT. 860.026.182-5, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDANTE

REINALDO ANTONIO MURILLO PORTELA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.080.981 expedida en Guamo (Tol.), actuando en nombre propio.

DEMANDADOS

1. HERNAN DARIO GOMEZ BONILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.932.933, quien ostenta la calidad de CONDUCTOR del vehículo tipo VOLQUETA, marca INTERNATIONAL, línea 7600, placas THY-838.
2. Sociedad INVERSIONES SANCHEZ SUAREZ SAS ZOMAC, NIT. 901192246-6 representada legalmente por el señor JUAN DAVID SANCHEZ SUAREZ, C.C. No. 1.108.934.369, o quien haga sus veces, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del vehículo de placas THY-838.
3. Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., NIT. 860.026.182-5, representante legal o quien haga sus veces, entidad que amparaba por medio de póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual el vehículo tipo VOLQUETA, marca INTERNATIONAL, línea 7600, placas THY-838.

DOMICILIO DE LOS DEMANDANTES Y DEMANDADOS

DEMANDANTE: REINALDO ANTONIO MURILLO PORTELA, C.C. 93.080.981 expedida en Guamo (Tol.), tiene su domicilio en la Población Tolimense de Guamo, la dirección de residencia es la Vereda Chontaduro, frente al Condominio Villa Luisa, celular 3161079452, no tiene correo electrónico.

DEMANDADOS

1. HERNAN DARIO GOMEZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.932.933, quien ostenta la calidad de CONDUCTOR del vehículo tipo

VOLQUETA, marca INTERNATIONAL, línea 7600, placas THY-838, con domicilio en la Población de Guamo Tolima. Manzana 4 Casa 5 B/ Villa Angelica de Guamo (Tolima) Celular 3115828643, de acuerdo con la información del Informe Policial de Accidente de Tránsito, se desconoce el correo electrónico.

2. Sociedad INVERSIONES SANCHEZ SUAREZ SAS ZOMAC NIT. 901192246-6, representada legalmente por el señor JUAN DAVID SANCHEZ SUAREZ, C.C. No. 1.108.934.369, o quien haga sus veces, PROPIETARIA del vehículo de placas THY-838., con domicilio en la Población de Ortega (Tolima). Carrera 7 No. 2 A - 34 Barrio Los Alpes de Ortega Tolima, celular 3124780919 – 3188042041. Correo electrónico: **inversionessanchezsuarz@gmail.com**
3. Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5, representante legal o quien haga sus veces. Domiciliada en Bogotá D.C., Carrera 13 A No. 29-24, teléfono 5188801, correo electrónico: **notificacionesjudiciales@allianz.co**, entidad que amparaba por medio de póliza de responsabilidad civil extracontractual el vehículo tipo VOLQUETA, marca INTERNATIONAL, línea 7600, placas THY-838.

SITUACIÓN FÁCTICA

Respetuosamente me permito manifestar que la controversia de la presente demanda tiene como fundamento los siguientes:

PRIMERO: La señora MARÍA LUISA QUINTANA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), identificada con la C.C. No. 1.108931.782 de Guamo (T), "(...) Por las múltiples lesiones producidas por un mecanismo de aplastamiento y por fricción posiblemente contra el pavimento de predominio en cabeza y en el hemicuerpo derecho e izquierdo, Se determinó que la muerte se produjo por un choque neurogénico por avulsión y laceración de la masa encefálica producida por el aplastamiento de la cabeza". (INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MEDICO LEGAL No. 2020010173319000015- ÍTEM: "ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL – CONCLUSIÓN PERICIAL. (página 2 de 6).

SEGUNDO: Las lesiones que ocasionaron el deceso MARÍA LUISA QUINTANA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), fueron ocasionadas en el accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el día trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Vía Castilla (T) Girardot (Cundinamarca) a la altura del Kilómetro 29 + 200 m, Vereda Chontaduro de Guamo (T), a las 2:40 de la tarde.

TERCERO: MARÍA LUISA QUINTANA RODRÍGUEZ, al momento del accidente se desplazaba en la bicicleta marca GW, marco No. M1004460, colores blanco y negro, de propiedad del señor REINALDO ANTONIO MURILLO PORTELA, C.C. 93.080.981 expedida en Guamo (Tol.), por la berma de la vía en el sentido Girardot – Castilla.

CUARTO: El señor HERNAN DARIO GOMEZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.932.933, a la misma hora, conducía el vehículo tipo VOLQUETA, marca INTERNATIONAL, línea 7600, placas THY-838, de propiedad de la Sociedad INVERSIONES SANCHEZ SUAREZ SAS ZOMAC, NIT. 901192246-6, la cual cuenta con seguro de responsabilidad civil de la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., NIT. 860.026.182-5, en el mismo sentido que MARÍA LUISA QUINTANA RODRÍGUEZ, conducía la bicicleta de acuerdo con la información del Informe policial de accidente de tránsito "IPAT", es decir, sentido Girardot – Castilla, también transitaba por la berma de la vía, situación que generó el siniestro.

QUINTO: EL INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MEDICO LEGAL No. 2020010173319000015 (página 5 de 6), en el ITEM "APARATO GENITO URINARIO (...) UTERO Y ANEXOS", evidencia que al momento del siniestro la señora MARÍA LUISA QUINTANA RODRÍGUEZ, se encontraba en estado de gravidez.

SEXTO: El informe policial de accidente de tránsito en el ITEM "11. Hipótesis del accidente de tránsito" evidencia la codificación del conductor del vehículo número uno (1), que corresponde al señor HERNAN DARIO GOMEZ BONILLA, con la regla No. 157 y al especificar ¿cuál? Describe: "Transitar por la berma". La información anterior cobra mayor relevancia con el Informe Ejecutivo FPJ-3, ítem No. 5. "Narración de los hechos" (Páginas 1 a 3 de 6), en el último párrafo de la narración fue descrito de la siguiente forma: "Teniendo en cuenta las actuaciones realizadas y los EMP y/o EF hallados en el lugar de los hechos, con el ánimo de dar una hipótesis inicial respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito, en el informe policial de accidente de tránsito (croquis), de acuerdo a la resolución Nro. 0011268 del 02/12/2012, (por la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito, su manual para diligenciamiento y se dictan otras disposiciones) la patrulla de turno del cuadrante vial Guamo SETRA DETOL, realiza informe policial de accidente de tránsito (croquis) en el cual se codifica al conductor de la volqueta de placa THY-838, señalado como EMP y/o EF No. 4, con el código 157 (otra): transitar por la berma".

SÉPTIMO: El señor REINALDO ANTONIO MURILLO PORTELA, radicó demanda para solicitar la Declaración de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, con fundamento en la convivencia, ayuda mutua y solidaridad que existió entre él y la ahora extinta MARÍA LUISA QUINTANA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Guamo (Tol.), el despacho admitió la demanda por Auto del 6 de junio de 2021, con radicación 73-319-31-84-001-2021-00112-00, y emitió Sentencia de Primer Grado el 12 de abril de 2023, negando las pretensiones.

OCTAVO: Mi poderdante a través de esta representación jurídica interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA – UNITARIA DE IBAGUÉ – TOLIMA, el superior jerárquico, por Auto del 17 de mayo de 2023, avocó conocimiento, con radicación No. 73-319-31-84-001-2021-00112-01, el Honorable Magistrado Sustanciador, Dr. RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ, con fecha 7 de febrero de 2024, emitió Sentencia de Segunda Instancia, ratificando la decisión de primera instancia, sin embargo, en el Ordinal II "CONSIDERACIONES", numeral 5º, párrafo 8º de este escrito señaló:

"Destáquese que las visitas constantes o frecuentes que Reinaldo Antonio Murillo Portela le hacía a la causante María Luisa Quintana Rodríguez a su residencia, o los momentos en que compartían otros espacios donde vivía el actor o en uno de los lugares donde laboraba como lo fue la casa de la declarante Gloria Fanny Buriticá Rojas que según ésta allí María Luisa le ayudaba a aquel en el trabajo y a veces pernoctaban, son diferentes a una verdadera comunidad de vida, de ahí que no se puedan confundir esos actos de acercamiento, visitas, compañías esporádicas o instantes de cariño propios más bien de un posible noviazgo o acercamiento sentimental que de una verdadera convivencia la cual debe involucrar un hogar estable, firme, duradero y un proyecto de vida sólido y mancomunado" (Página 10 de la sentencia de 2ª instancia).

Concordante con el numeral 6º, párrafo 1º.

"No sobra decir que las demás pruebas no son demostrativas de lo pretendido, ya que la restante documental tienen otra finalidad probatoria, las otras declaraciones extrajuicio no fueron aquí ratificadas y la única declaración recibida y las fotografías arrimadas no cuentan con la fuerza y virtualidad suficiente para soportar lo buscado, menos cuando la misma confesión del actor empaña su pedimento y por si fuera poco no se cuentan con otros elementos de juicio que acrediten una relación marital pública,

abierta, constante y fija que diera cuenta sin lugar a asomo de duda de la conformación de un verdadero hogar y no de una simple relación sentimental con visos de noviazgo. Destáquese cómo las referidas fotos ni siquiera muestran a la pareja compartiendo ante otras personas, en familia o entre ellos mismos, sino solo a la causante con algunas pertenencias o elementos” (Página 12 de la Sentencia de 2ª Instancia).

A renglón seguido en el párrafo final del numeral 5º del escrito de la providencia de 2º grado, el honorable Magistrado resaltó:

“Entonces, no habiendo convivencia propia de marido y mujer como se extrae de la confesión del demandante pues María Luisa Quintana Rodríguez nunca salió de la casa como así lo confirma su padre, no es posible abrir paso a una declaratoria marital de hecho, ni siquiera atendiendo que para el momento de su muerte y según la necropsia practicada se observó un “feto de 3 a 4 semanas”, pues aun dando por cierto que el actor es el progenitor, ese hecho de la concepción por sí solo no logra configurar una vida marital; las reglas de la lógica y experiencia indican que un acto natural de esa tesitura n implica la conformación previa de un hogar, familia o que por tal razón se vaya a integrar”. (Página 10 del escrito de la providencia de 2º grado). (Subraya fuera de texto).

El texto subrayado guarda relación con los hechos quinto y noveno de la presente demanda.

NOVENO: Mi poderdante, en calidad de demandante en el proceso de UNION MARITAL DE HECHO, específicamente en la audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada el día 18 de enero de 2023, 09:30 A.M., (minuto 52:18, del audio No. 37 del expediente con radicación 73-319-31-84-001-2021-00112-00 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Guamo), al absolver el interrogatorio, a la pregunta del señor Juez: ¿Don Reinaldo y ustedes tuvieron hijos, procrearon algún hijo? El interrogado respondió que al momento del accidente ella estaba en estado de embarazo, de pocas semanas, y esto lo supo por la información de la necropsia. A la pregunta del señor Juez, ¿se sabe quién era el presunto padre de ese bebe? (minuto 53:40) él dijo “ella estaba siempre conmigo”.

DÉCIMO: Mi poderdante acudió al servicio de urgencias del Hospital San Antonio de Guamo ESE, el día 23 de noviembre de 2020, a las 12:03 horas, el médico tratante escribió:

Anamnesis

Finalidad : No aplica

Motivo de consulta : PACIENTE REFIERE DOLOR EN EL PECHO

Enfermedad actual : PACIENTE DE 63 AÑOS, EN COMPAÑÍA DE PSICÓLOGA DE PIC (PLAN DE INTERVENCIÓN COLECTIVAS), QUIEN ACUDE AL SERVICIO DE URGENCIAS ACOMPAÑANDO AL PACIENTE. ESTE ÚLTIMO REFIERE CUADRO CLÍNICO DE 4 DÍAS DE EVOLUCIÓN, CONSISTENTE EN DOLOR TORÁCICO TIPO PUNZADA SIN IRRADIACIONES NI MIGRACIONES, EL CUAL NO ES DESENCADENADO POR EL EJERCICIO, MANEJADO EN CASA CON AINES CON MEJORÍA DEL MISMO, ADICIONALMENTE MANIFIESTA PROFUNDO ESTADO DE TRISTEZA SIN IDEACIONES SUICIDAS NI LESIONES AUTOLESIVAS NI DE HACERLE DAÑOS A LOS DEMÁS, MANIFIESTA EVENTO TRAUMÁTICO POR FALLECIMIENTO DE SU EÑPSOSA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EL PASO 13/11/2020 LO QUE ASOCIA A INICIO DE SINTOMAS NIEGA DISNEA, NIEGA ALUCINACIONES VISUALES Y AUDITIVAS, NIEGA OTROS SINTOMAS ASOCIADOS, NIEGA TOS, NIEGA ODINOFAGIA, NIEGA DINESA Y DEMÁS SINTOMAS ASOCIADOS, NO PICOS FEBRILES, NO MIALGIAS, ARTRALGIAS, ASTENIA Y ADINAMIA, NIEGA OTROS SINTOMAS ASOCIADOS". (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con la información de la Historia Clínica se evidencia el padecimiento, dolor y tristeza de mi prohijado por la muerte de su novia. En igual sentido fue resaltado en la Sentencia de 2ª Instancia, conforme el siguiente texto:

"Claro, no se desconoce que el actor como él lo dice y lo ratifica la única testigo que aquí declaró, Gloria Fanny Buriticá Rojas, compartía con la causante y pese al desacuerdo del padre que a lo mejor no estaba enterado en detalle de todo, aquellos tenían una relación que al ocurrir el deceso de Quintana Rodríguez era obvio y normal que el demandante sintiera dolor y tristeza, empero, dicha relación no era bajo los contornos de una unión marital de hecho o por lo menos ello no fue probado." (Página 9 del escrito de la Sentencia de 2ª Instancia). (subraya fuera de texto). (Numeral 4º de las Consideraciones, párrafo 7º).

DÉCIMO PRIMERO: Mi poderdante presentó reclamación ante la aseguradora SURAMERICANA, bajo el amparo de Indemnización por muerte, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 13/11/2020; la aseguradora OBJETÓ la misma, por medio de comunicado del primero de diciembre de 2022, afirmando que la misma fue pagada en su totalidad a favor de los padres de la fallecida quienes acreditaron su derecho por los medios idóneos establecidos para tal fin.

DÉCIMO SEGUNDO: Mi poderdante, con fecha 13 de febrero de 2021 presentó RECLAMACIÓN ante la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual fue radicada en el correo electrónico **notificacionesjudiciales@allianz.co**, la aseguradora ALLIANZ, por medio de comunicación del 15 de marzo de 2021, pidió a mi prohijado acreditar en debida forma la calidad de víctima, esto es la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, a través de los medios dispuestos por la Ley vigente, con fundamento en la argumentación de la aseguradora, mi prohijado comenzó el trámite de demanda conforme se indica en el hecho séptimo del presente escrito.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos enunciados anteriormente, me permito presentar las siguientes:

PRIMERA: En virtud de lo anterior, el señor Juez Declare patrimonialmente responsable al señor HERNAN DARIO GOMEZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.932.933, quien ostenta la calidad de CONDUCTOR del vehículo tipo VOLQUETA, marca INTERNATIONAL, línea 7600, placas THY-838, la Sociedad INVERSIONES SANCHEZ SUAREZ SAS ZOMAC, identificada con NIT. 901192246-6, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del vehículo de placas THY-838, y la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5, aseguradora del vehículo comprometido en el siniestro, responsables por los perjuicios causados al señor REINALDO ANTONIO MURILLO PORTELA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.080.981 de Guamo (T), como consecuencia del siniestro vial que tuvo ocurrencia el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), que desencadenó el deceso de la señora MARÍA LUISA QUINTANA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), identificada con la C.C. No. 1.108931.782 de Guamo (T), quien falleció en estado de gravidez de acuerdo con el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MEDICO LEGAL No. 2020010173319000015 (página 5 de 6), en el ITEM "APARATO GENITO URINARIO (...) UTERO Y ANEXOS".

SEGUNDA: Como consecuencia de las anterior Declaración y a título de reparación de los perjuicios de carácter inmaterial, el señor Juez CONDENE al señor HERNAN DARIO GOMEZ BONILLA, quien ostenta la calidad de CONDUCTOR del vehículo de placas THY-838, la Sociedad INVERSIONES SANCHEZ SUAREZ SAS ZOMAC, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del vehículo de placas THY-838, y la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora del vehículo comprometido en el siniestro, responsables de indemnizar al demandante por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Corresponden a la suma total de CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$110.723.500, oo), desgregados por los siguientes conceptos:

A. PERJUICIO MATERIAL

DAÑO EMERGENTE

Se condene al señor HERNAN DARIO GOMEZ BONILLA, la Sociedad INVERSIONES SANCHEZ SUAREZ SAS ZOMAC, y la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., a pagar a favor del señor REINALDO ANTONIO MURILLO PORTELA, los gastos correspondientes a pagos para liberar la bicicleta marca GW, marco No. M1004460, colores blanco y negro, inmovilizada por el accidente, los cuales ascienden a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MC/te. (\$650.000, oo), por los siguientes conceptos.

1. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000), por pago de peritaje de la bicicleta marca GW, marco No. M1004460, colores blanco y negro, para solicitar la entrega a la Fiscalía 46 Seccional de Guamo Tolima.
2. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000, oo), por concepto de pago de patios al parqueadero TRANSGUAMO de Guamo Tolima.
3. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000, oo), para reparar los daños y pintar la bicicleta a la salida de los patios.

GASTOS PARA PROMOVER LA DEMANDA DE RCE

El señor REINALDO ANTONIO MURILLO PORTELA, para iniciar el trámite de la demanda incurrió en los siguientes gastos, los cuales deben ser asumidos por los responsables en la producción del accidente, y se detallan de la siguiente forma:

4. CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$57.700, oo) por concepto de pago del CERTIFICADO DE TRADICIÓN del vehículo placas THY-838, a costas de la víctima, para aportar a la demanda.

5. QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$15.800, 00), para adquirir los CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES SANCHEZ SUAREZ SAS ZOMAC y ALLIANZ SEGUROS SA.

Para un total de **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO** a la fecha por valor de SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS **PESOS M/CTE (\$723.500, 00)**.

B. PERJUICIO INMATERIAL

CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$110.000.000) por Daños Inmateriales

PERJUICIOS PATRIMONIALES

Perjuicios morales

1. Perjuicio inmaterial a favor de REINALDO ANTONIO MURILLO PORTELA, en su condición víctima por el deceso de su novia MARÍA LUISA QUINTANA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), se solicita la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MC/te. (\$ 20.000.000).
2. Perjuicio inmaterial a favor de REINALDO ANTONIO MURILLO PORTELA, en acción directa, porque al momento de ocurrir el deceso de MARÍA LUISA QUINTANA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) quien se encontraba en estado de gravidez de acuerdo con el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MEDICO LEGAL No. 2020010173319000015 (página 5 de 6), en el ITEM "APARATO GENITO URINARIO (...) UTERO Y ANEXOS", y mi poderdante en calidad de padre del nasciturus, también perdió al nasciturus que se gestaba en el vientre de MARÍA LUISA QUINTANA RODRÍGUEZ, por concepto de perjuicio moral: la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MC/te. (\$ 90.000.000).

Las anteriores peticiones tienen su fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha fijado los parámetros para establecer la cuantía del daño moral, laborío que ha realizado consultando la función de nomofiláctica, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia; de esa suerte, periódicamente ha señalado unas sumas orientadoras para los juzgadores, no a título de imposición sino de referentes como ocurre en los siguientes pronunciamientos de la CSJ SC sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 s.s.; en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, radicación No. 993 00215 01, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos, y en decisión

de 13 de mayo de 2008, reiterada en dic. 9 de 2013, Rad. 2002-00099, **noventa millones de pesos**. (Subraya y negrilla fuera de texto). Finalmente, se debe aclarar que, como bien lo tiene establecido, la doctrina y la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia al respeto, el denominado daño moral, constituye un aspecto cuantificable y susceptible de ser indemnizado a criterio del Juez (Arbitrium Judicis), su valoración y posterior indemnización queda a criterio del Fallador.

Concordante con el precedente jurisprudencial, en Sentencia del 30 de abril de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, con ponencia del Honorable Magistrado JOHN FREDDY SAZA PINEDA, dentro del Radicado 13001-31-03-005-2018-00074-01, decidió a favor de la novia de la víctima.

“El daño no patrimonial – sostuvo esta Sala – se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión de un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, ii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (CSJ SC10297-2014- 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01)” (Página 17 de 29).

TERCERA: Que el Señor Juez ORDENE a los demandados, el pago de los intereses legales vigentes a la fecha en que se haga efectivo el pago.

CUARTA: Que el Señor Juez ORDENE a demandados, al pago de las costas y agencias en Derecho del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a) En el orden sustantivo, son fundamento de esta demanda los artículos 2343, artículo 2356 del C.C., que regula la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, como es considerada la conducción de cualquier vehículo de acuerdo con la definición de las altas cortes en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales. Igualmente, el artículo 2536 del C.C. y los artículos 1613 y 1614 del C.C. en lo que respecta al DAÑO EN GENERAL y el DAÑO EMERGENTE o MATERIAL en lo particular.

- b) En el orden adjetivo, los artículos 82 al 90 del Libro Tercero Título Primero Capítulo Primero, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- c) Jurisprudencial, Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 25 de octubre de 1999 expediente 5012.

EL HECHO DAÑOSO - CONDUCTA, EL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL¹

Aunado a lo anterior, se debe manifestar que se encuentran configurados los tres elementos de la responsabilidad civil, los cuales son: el hecho dañoso - conducta, el daño y el nexo causal.

Respecto del hecho, se tiene que el accidente se produjo bajo las cualidades descritas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el croquis o plano topográfico y los hechos descritos en la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que el señor HERNAN DARIO GOMEZ BONILLA, en calidad de conductor del vehículo de placas THY 838, desobedeció normas de tránsito indicadas en el artículo 68 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, "UTILIZACIÓN DE CARRILES", la norma indica que en "Vías de doble sentido de tránsito"

¹ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

CSJ SC 5 de abril de 1962 (G.J. T. XCVIII, págs. 341-344), 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, (G.J. T. CXXIX, págs. 112-118 y T. CXXX, págs. 98-107), 17 de abril y 28 de julio de 1970 (G.J. CXXXIV, 36-48 y CXXXV, 54-59), 26 de abril de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174), 18 de mayo de 1972 (G.J. CXLII, págs. 183-191), 9 de febrero y 18 de marzo de 1976 (G.J. CLII, 26-31 y CLII, 67-75), 30 de abril de 1976 (G.J. CLII, 102-110 y 111 a 131), 27 de julio de 1977 (G.J. CLV, 205-218), 5 de septiembre de 1978 (G.J. CLVIII, 191-200), 16 y 17 de julio de 1985 (G.J. CLXXX, 138-151 y 152-159 respectivamente), 29 de agosto de 1986 (G.J. CLXXXIV, 222-238), 25 de febrero y 20 de agosto de 1987 (G.J. CLXXXVIII, 45-52, 136 y s.s.), 26 de mayo de 1989 (G.J. CXCVI, 143 y s.s.), 8 de octubre de 1992 (CCXIX, 518 y s.s.), 19 de abril y 30 de junio de 1993 (G.J. CCXXII, 391 y s.s., 628 y s.s.), 25 de octubre y 15 de diciembre de 1994 (G.J. CCXXXI, págs. 846-901 y 1216-1232), 5 de mayo (rad. 4978) y 25 de octubre de 1999 (G.J. CCLXI, 874-885), 14 de marzo de 2000 (rad. 5177), 7 de septiembre de 2001 (rad. 6171), 23 de octubre de 2001, (rad. 7069), 3 de marzo de 2004 (rad. 7623), 30 de junio de 2005 (rad. 1998-00650-01), 19 de diciembre de 2006 (rad. 2000-00011-01), 2 de mayo de 2007 (rad. 1997-03001-01), 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, entre otras.

“De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva”.

Conforme ocurre en el presente caso, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-001097884 del 13 de noviembre de 2020, suscrito por el señor Patrullero CARLOS REYES GARZÓN, obrante a folios 11 a 13 del expediente de la Fiscalía 46 Seccional de Guamo (T), ITEM: “7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS” Numeral 7.2. UTILIZACIÓN: “Doble sentido”. Concordante con el numeral 7.1 GEOMÉTRICAS, literal C. “(...) CON BERMA”, el señor HERNAN DARIO GOMEZ BONILLA, al conducir el vehículo de placas THY 838, debía hacerlo por el carril de su derecha, pero, contrariando la norma el señor GOMEZ invadió la BERMA, por donde transitaba la víctima MARÍA LUISA QUINTANA RODRÍGUEZ.

El Artículo 109 “DE LA OBLIGATORIEDAD”, dispone:

“Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código”.

El párrafo 1º del artículo 110 del Código Nacional de Tránsito, trae consigo implícito el deber de acatar las marcas sobre el pavimento, las cuales constituyen señales de tránsito horizontales, en el caso concreto la línea blanca que separa la berma del carril constituye una señal de tránsito horizontal, así las cosas el señor conductor de la volqueta no respetó la norma de tránsito al conducir el vehículo por la berma sin percatarse que por ese sector transitaba la hoy occisa MARÍA LUISA QUINTANA RODRÍGUEZ, quien de acuerdo con el Informe Pericial de Necropsia se encontraba en estado de gravidez.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito evidencia que por los hechos antes mencionados el señor HERNAN DARIO GOMEZ BONILLA, conductor de la volqueta de placas THY 838, con fundamento en la Resolución No. 11268 de 2012 “Manual del Diligenciamiento del IPAT”, fue codificado con la hipótesis del numeral 3.2 “DEL CONDUCTOR EN GENERAL” la aplicación del Código No. 157 “Otra”, el señor Patrullero que firmó el informe de accidente de tránsito la describió, en el IPAT, con el siguiente texto:

“VEH 1- 157” OTRA 157 ESPECIFICAR ¿Cuál?: “Transitar por la berma”.

El legislador de 2002 en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, artículo 95 dispuso las "NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS", esta norma fue modificada por el artículo 9 de la Ley 1811 de 2016. Y señala:

"Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. **Debe transitar ocupando un carril**, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.
2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.
4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.
5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleja luz roja. (Resalto fuera de texto).

Me permito citar esta norma para demostrar que la señora MARÍA LUISA QUINTANA RODRÍGUEZ, se desplazaba por una zona segura, respetando la norma de tránsito del artículo 95, como quedó acreditado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito "IPAT" y demás actos adelantados por los peritos de la Policía Nacional que llegaron al lugar de los hechos para recoger y embalar los EMP y EF, aportadas al expediente penal radicado No. 73-319-60-99122-2020-00460, que investiga la señora delegada Fiscal 46 Seccional de Guamo (Tolima), y se solicitará que se tenga como prueba trasladada para su valoración en el debido momento procesal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, el día 15 de septiembre de 2016 con Radicación No. 25290 31 03 002 2010 00111 01, Mg. P. Margarita Cabello Blanco, determinó que el daño es:

"(...) entendido por la doctrina de esta Corte, como "la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos,

de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio" (CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502).

Ahora bien, estándose probado tanto el hecho como el daño, se tiene que hay una causalidad entre estos que se le imputa al demandado, puesto que fue el conductor del vehículo de placas THY 838 el responsable de este; para ello me permito citar los argumentos de la Corte Suprema de Justicia que se refieren en los siguientes términos:

"Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) presunción de culpabilidad (...) "2. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la "teoría del riesgo", o "responsabilidad por actividades peligrosas", exponiendo:

Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (...).

No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, "más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa"

En atención al texto jurisprudencial, se determina la configuración de los tres elementos para determinar la responsabilidad civil del demandado, en calidad de conductor del vehículo de servicio público de placas THY 838; de otro lado reitera que la parte demandada es quien tiene que probar el rompimiento de dicho nexo causal.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Respetuosamente me permito solicitar al(la) señor(a) Juez, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas documentales.

1. Expediente fiscalía 46 Seccional Guamo (Tol)
(Contiene los siguientes documentos)
 - Oficio remisorio No. 174 del 1/12/2020
 - Reporte de Iniciación FPJ -1 del 13/11/2020
 - Informe Ejecutivo FPJ -3 del 13/11/2020
 - Informe policial accidente tránsito No. C001097884
 - Plano topográfico del accidente (Croquis)
 - Acta de Inspección Técnica a Cadáver FPJ -10
 - Formato constancia de la fiscalía general de la Nación
 - Informe pericial medicina legal (Necropsia)

2. Expediente unificado UMH
(Contiene los siguientes documentos)
 - Solicitud enlace proceso Juzgado de familia de Guamo
 - Remisión enlace expediente juzgado de familia de Guamo
 - 48. SENTENCIA – 2021-00112-00-UMH- ABRIL -12-2023
 - FALLO 2ª. INSTANCIA UMH
 - 36. 2021-00112-00 UMH- AUDIENCIA 18-01-2023
 - 37. 2021-00112-00 UMH- AUDIENCIA 18-01-2023
 - 46. AUDIENCIA UMH-12-ABRIL-2023 (1)
 - 47. AUDIENCIA UMH-12-ABRIL-2023 (2)

3. Certificado de tradición del vehículo placas THY 838
4. Amparo de pobreza
5. Certificado SISBEN IV
6. Certificado afiliación a salud subsidiada
7. Certificado de pertenecer al programa COLOMBIA MAYOR
8. Objeción de la ASEGURADORA SURAMERICANA S.A.
9. Respuesta de Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.
10. Certificado existencia y representación legal Aseguradora ALLIANZ

11. Certificado existencia y representación legal Sociedad INVERSIONES SANCHEZ SUAREZ SAS ZOMAC
12. Solicitud entrega de bicicleta marco M1004460
13. Oficio No. UFS. – 035 del 9/02/2020, entrega bicicleta marco M1004460

TESTIMONIALES

En atención al artículo 212 del C.G.P., de manera respetuosamente me permito solicitar a su señoría se sirva decretar y practicar los siguientes testimonios:

- a) GLORIA FANNY BURITICA ROJAS, C.C. No. 41.679.294 de Bogotá D.C., domiciliado en la Manzana 27 Casa 28 Barrio Topacio, Ibagué Tolima. Celular 3115941054. No tiene correo electrónico, con este testigo se pretende acreditar que el demandante REINALDO ANTONIO MURILLO PORTELA, convivió con la ahora extinta MARÍA LUISA QUINTANA RODRÍGUEZ, especialmente, para los últimos meses de la época en la que ocurrió el deceso de MARÍA LUISA QUINTANA, en la Vereda Chontaduro.
- b) LEONARDO ALFONSO RODRÍGUEZ PADILLA, C.C. No. 93.086.334 de Guamo (T), celular 3225590635, Vereda Chontaduro, vía Guamo – Espinal, kilómetro 137 + 500 metros, frente al Vivero Colfrutales. Con este testigo se pretende probar que el demandado convivió con la señora María Luisa Quintana Rodríguez, en la Vereda Chontaduro del Municipio de Guamo (T), por varios años, especialmente para la época del deceso de la causante y era mi prohijado la única pareja que se le conocía en la Vereda.
- c) JAIR MURILLO PADILLA, C.C. No. 1.108.928.110 de Guamo (Tol.), Vereda Chontaduro de Guamo, frente al Condominio Prados de Villa Luisa. Celular 3118207042. Es hijo del demandante, por esa razón le consta en forma directa la existencia de la relación entre mi poderdante y la extinta María Luisa Quintana Rodríguez, y del sufrimiento de su padre por su deceso.
- d) SANDRA MILENA SALAZAR DUCUARA, C.C. No. 1.108.933.061 de Guamo (Tol.) Vereda Chontaduro de Guamo (Tol.), frente al Condominio Prados de Villa Luisa, correo electrónico: **sandramilenasalazarducuara@gmail.com**, celular 3112107593. Vecina del sector de la Vereda Chontaduro, quien puede declarar sobre la relación sentimental existente entre mi prohijado y la extinta María Luisa Quintana, especialmente para la fecha de los hechos.

TESTIGOS PERITOS

Respetuosamente me permito solicitar al señor Juez, se sirva decretar la práctica de los siguientes testimonios quienes por su idoneidad y experiencia pueden dar claridad al hecho investigado, con ellos se pretende acreditar la responsabilidad del conductor de la volqueta de placas THY 838 en el hecho demandado con fundamento en el expediente que cursa en la Fiscalía 46 Seccional de Guamo (T).

AGENTE JORGE ANDRÉS TORRES VARON, C.C. No. 1.110.445.896, adscrito a la Policía Nacional, se puede notificar a través de los correos: **detol.gutah@policia.gov.co**, celular 3104587117, correo electrónico: **jorge.torres@correo.policia.gov.co**, con este testigo se pretende acreditar cual era el estado de la vía, el estado del tiempo, y que elementos de prueba encontró en el lugar de los hechos al momento que llegó a realizar los actos urgentes, en el entendido que es quien suscribe el REPORTE DE INICIACIÓN FPJ-1, del 13-11-2020, 14:57 Horas. (Obra a páginas 3 a 4 del Oficio No. 174 del 1 de diciembre de 2020, procedente de la Fiscalía 46 Seccional de Guamo (T), radicado No. 73-319-60-99122-2020-00460).

INTENDENTE LUIS ARMANDO AREVALO URUEÑA, identificado con C.C. No. 80.229.965, Investigador Criminal, adscrito a LACRI SUR SETRA DETOL, celular 3123618464, correo electrónico: **luis.arevalo@policia.gov.co**, también se puede notificar a través del correo: **detol.gutah@policia.gov.co**; suscribe el INFORME EJECUTIVO FPJ3, (Obra a páginas 5 a 10 del Oficio No. 174 del 1 de diciembre de 2020, procedente de la Fiscalía 46 Seccional de Guamo (T), radicado No. 73-319-60-99122-2020-00460). Con este funcionario se pretende argumentar en forma técnica la descripción que hace en el Informe Ejecutivo de fecha 13 de noviembre de 2020, 22:00 horas.

PATRULLERO CARLOS REYES GARZON, C.C. No. 1.030.557.457, adscrito a UBIC SETRA DETOL, se puede notificar a través del correo: **detol.gutah@policia.gov.co**; suscribe INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. C0010978884, Tránsito Departamental de Guamo (Tol). (Obra a páginas 11 a 13 del Oficio No. 174 del 1 de diciembre de 2020, procedente de la Fiscalía 46 Seccional de Guamo (T), radicado No. 73-319-60-99122-2020-00460). Con el testigo se pretende incorporar esta prueba y solicitar el argumento técnico sobre la hipótesis del accidente.

SUBINTENDENTE SAMUEL STEVENS MURCIA MORA, C.C. No. 1.022.933.649, adscrito a LACRI SUR SETRA DETOL, se puede notificar a través del correo **samuel.murcia@correo.policia.gov.co** y **detol.gutah@policia.gov.co**, celular

3155694398; suscribe el PLANO TOPOGRAFICO FPJ-17, con el policial se pretende incorporar esta prueba y para que técnicamente argumente los pormenores de esta. (Obra a páginas 15 del Oficio No. 174 del 1 de diciembre de 2020, procedente de la Fiscalía 46 Seccional de Guamo (T), radicado No. 73-319-60-99122-2020-00460). Así mismo, para incorporar el ACTA DE INSPECCION TÉCNICA A CADÁVER, FPJ-10, (Obra a páginas 16 a 23 del Oficio No. 174 del 1 de diciembre de 2020, procedente de la Fiscalía 46 Seccional de Guamo (T), radicado No. 73-319-60-99122-2020-00460).

INTENDENTE MARCO FERNANDEZ, C.C. No. 5.843.807, adscrito a LACRI SUR SETRA DETOL, se puede notificar a través del correo **marco.fernandez@correo.policia.gov.co** y **detol.gutah@policia.gov.co**, celular 3232054511; ACTA DE INSPECCION TÉCNICA A CADÁVER, FPJ-10, (Obra a páginas 16 a 23 del Oficio No. 174 del 1 de diciembre de 2020, procedente de la Fiscalía 46 Seccional de Guamo (T), radicado No. 73-319-60-99122-2020-00460). Con el funcionario de policía se pretende acredita las pruebas que encontró en el lugar de los hechos concordante con la prueba aportada.

Doctora GIANNI VANESSA GUTIERREZ MONTES, Médico Sector Salud, a quien se puede citar a través del HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE GUAMO, correo electrónico: **contactenos@hospitalsanantonioguamo.gov.co**, con la doctora GIANNI VANESSA GUTIERREZ MONTES, se pretende incorporar INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MEDICO LEGAL No. 2020010173319000015, la profesional en medicina suscribió el mencionado documento; especialmente lo atinente al hallazgo de un feto de 3 a 4 semanas de edad, según quedó plasmado en en el ITEM "APARATO GENITO URINARIO (...) UTERO Y ANEXOS". (Página 5 de 6 del Informe Pericial).

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente me permito solicitar a su señoría, que en atención al Artículo 198 del ordenamiento procesal civil decrete y practique el interrogatorio del señor HERNAN DARIO GOMEZ BONILLA, quien ostenta la calidad de CONDUCTOR del vehículo de placas THY-838, para que en audiencia pública fijada por su señoría absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le haré al citado el día de la audiencia, sobre los hechos relacionados con el accidente de tránsito del 13 de noviembre de 2020, para que declare lo que sucedió al momento de la ocurrencia del siniestro tales como sitio y hora de ocurrencia, estado de la vía, condiciones de la vía, flujo vehicular, estado del tiempo, presencia de señales de tránsito, existencia de obstáculos etc., sobre el tramo de vía donde se presentó el

accidente. En igual sentido y para los mismos fines me permito solicitar el decreto del interrogatorio de parte para mi prohijado.

PRUEBA TRASLADADA

Respetuosamente me permito solicitar al señor Juez de conocimiento, se sirva tener como prueba trasladada la siguiente:

- A. El expediente del proceso penal radicado No. 73-319-60-99122-2020-00460, que investiga la señora delegada Fiscal 46 Seccional de Guamo (Tolima), para su valoración en el momento procesal, son pruebas que tienen directa relación con el hecho que se demanda, fueron solicitadas por la víctima, a través de correo electrónico institucional dirigido a la señora delegada fiscal. La fiscalía por medio del Oficio No. 174 del 1 de diciembre de 2020, en respuesta al derecho de petición solicitando piezas procesales remitió a mi correo electrónico: epradaoutlook.com
 - (i) Informe policial de accidente de tránsito
 - (ii) Informe ejecutivo
 - (iii) Acta de Inspección Técnica a Cadáver
 - (iv) Certificado emanado de la fiscalía general de la Nación
 - (v) Informe pericial medicina legal (Necropsia)

- B. Expediente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Guamo Tolima, demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes radicado No. 73319-31-84-001-2021-00112-00, sentencia de primera instancia y radicado No. 73319-31-84-001-2021-00112-01, segunda instancia, de este proceso se requiere tener como prueba los audios de la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y las sentencias de 1ª y 2ª instancia, distinguidas en el expediente digital con los números:
 - 1) 5. 2021-00112-00 UNIFICADO UMH
 - 2) 36. 2021-00112-00 UMH- AUDIENCIA 18-01-2023
 - 3) 37. 2021-00112-00 UMH- AUDIENCIA 18-01-2023
 - 4) 46. AUDIENCIA UMH-12-ABRIL-2023 (1)
 - 5) 47. AUDIENCIA UMH-12-ABRIL-2023 (2)
 - 6) 48. SENTENCIA – 2021-00112-00-UMH- ABRIL -12-2023

7) FALLO 2ª. INSTANCIA

CUANTÍA

Estimo la cuantía en: CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$110.723.500, oo), que comprende el DAÑO EMERGENTE, por valor de SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$723.500, oo), y CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$110.000.000) por Daños Inmateriales, de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso de acuerdo con la cuantía de las pretensiones patrimoniales a la fecha de la presentación de la demanda, toda vez que NO superan los 150 SMLMV., y por virtud de la regulación del artículo 28 del C.G.P., numeral 6, en atención al lugar del accidente.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme con el artículo 206 del ordenamiento procesal civil vigente, me permito manifestar al(la) señor(a) Juez bajo la gravedad de juramento que estimo razonadamente la indemnización solicitada en SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$723.500, oo), que corresponde al valor reclamado por concepto de DAÑO EMERGENTE, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, debidamente establecidas y soportadas.

El daño emergente se tasa en: SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$723.500, oo).

1. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000), por pago de peritaje de la bicicleta marca GW, marco No. M1004460, colores blanco y negro, para solicitar la entrega a la Fiscalía 46 Seccional de Guamo Tolima.
2. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000, oo), por concepto de pago de patios al parqueadero TRANSGUAMO de Guamo Tolima.
3. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000, oo), para reparar los daños y pintar la bicicleta a la salida de los patios.

4. CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$57.700, oo) por concepto de pago del CERTIFICADO DE TRADICIÓN del vehículo placas THY-838, a costas de la víctima, para aportar a la demanda.
5. QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$15.800, oo), para adquirir los CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES SANCHEZ SUAREZ SAS ZOMAC y ALLIANZ SEGUROS SA.

Total, DAÑO EMERGENTE \$ 723.500

En atención al inciso primero (1º) del artículo 206 del C.G.P., serían las siguientes sumas:

PERJUICIOS MATERIALES, a favor del demandante la suma de SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$723.500, oo), que comprende el valor del DAÑO EMERGENTE.

De acuerdo con el inciso sexto (6º) del artículo 206 Ibidem, "El Juramento Estimatorio no aplica a la cuantificación de los Daños Extrapatrimoniales" los cuales ascienden a CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MC/te. (\$ 110.000.000), en ese sentido las sumas reclamadas a título de indemnización por los perjuicios morales o inmateriales causados por el dolor a la persona, no se cuantifican porque son del arbitrio del juzgador.

PETICIONES ESPECIALES

- a) Con fundamento en el artículo 590, literal a) del Código General del Proceso, respetuosamente me permito solicitar, que en el mismo auto admisorio de este libelo, se ordene el registro de inscripción de demanda en lo que respecta con la Sociedad INVERSIONES SANCHEZ SUAREZ SAS ZOMAC, NIT. 901.192.246 en calidad de PROPIETARIA del vehículo de placas conforme con el Certificado de Tradición del vehículo de placas THY 838, expedido por EMTRA Servicios Especializados de Tránsito y Transporte S. en C. Sociedad de Economía Mixta, adjudicataria del contrato de administración integral del organismo de tránsito de Funza Cundinamarca, de fecha 29 de agosto de 2024, con el propósito de obtener para mi poderdante la indemnización de perjuicios inmateriales conforme regla el artículo 2343 y afines del Ordenamiento Civil Sustantivo.

- b) Verificada la inscripción anterior, ante EMTRA Servicios Especializados de Tránsito y Transporte S. en C. Sociedad de Economía Mixta, adjudicataria del contrato de administración integral del organismo de tránsito de Funza Cundinamarca, deberá dar respuesta de su oficio y remitir al juzgado la constancia respectiva inscripción de la demanda.
- c) **MEDIDA CAUTELAR (Requisito de procedibilidad):** respetuosamente me permito solicitar al señor Juez de conocimiento, se sirva DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR y ORDENAR que a costas de la demandante se inscriba la demanda en el Certificado de Tradición del vehículo de placas THY 838, expedido por EMTRA Servicios Especializados de Tránsito y Transporte S. en C. Sociedad de Economía Mixta, adjudicataria del contrato de administración integral del organismo de tránsito de Funza Cundinamarca, el cual se denuncia como propiedad de la Sociedad INVERSIONES SANCHEZ SUAREZ SAS ZOMAC, NIT. 901.192.246, conforme con el CERTIFICADO DE TRADICIÓN expedido por EMTRA Servicios Especializados de Tránsito y Transporte S. en C. Sociedad de Economía Mixta, adjudicataria del contrato de administración integral del organismo de tránsito de Funza Cundinamarca, de fecha 29 de agosto de 2024; atendiendo lo reglado en el Código General del Proceso, artículo 590, literales a), b) y la disposición del PARÁGRAFO PRIMERO (1º) del mismo artículo, con el propósito de suplir el requisito de procedibilidad para acudir directamente ante el juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. La presente solicitud de medida cautelar se envía como anexo, en escrito independiente al escrito de demanda, conforme dispone el ordenamiento procesal civil.
- d) **AMPARO DE POBREZA:** Respetuosamente me permito allegar en escrito separado, como anexo al escrito de demanda, la Solicitud de AMPARO DE POBREZA, deprecada por mi poderdante, para eximirse del pago de la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, dispuesta por el legislador en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., en el entendido que, se está solicitando como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre un bien mueble sujeto a registro (vehículo) de propiedad del demandado, y de esta manera acudir a la justicia sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, a la luz del Parágrafo Primero (1º) del artículo 590 del C.G.P. Mi poderdante no cuenta con los medios económicos para acudir ante la Cámara de Comercio del Espinal (T), para convocar a los demandados para diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad, de acuerdo

con la Ley 2220 de 2022, artículo 68. Para acreditar su situación económica aporta la consulta del SISBEN IV, en el cual evidencia que pertenece al nivel B1 (Pobreza moderada), fecha de expedición 22/05/2024, afiliación al sistema subsidiado de salud, NUEVA eps, certificado de fecha 22/05/2024, afiliación al programa de Prosperidad Social - Colombia Mayor, fecha de expedición 28/08/2024.

ANEXOS

Al escrito de demanda, me permito anexar los siguientes documentos:

- 1) Poder
- 2) Los documentos que haré valer como pruebas
- 3) Solicitud amparo de pobreza
- 4) Solicitud medida cautelar
- 5) Documentos del apoderado

NOTA: Los audios del proceso de unión marital de hecho, relacionados a continuación se envían en mensaje separado al momento de tener conocimiento del despacho al cual por reparto le corresponda adelantar el trámite, toda vez que por el peso de la información se dificulta remitir junto con el escrito de demanda.

- 1) 5. 2021-00112-00 UNIFICADO UMH
- 2) 36. 2021-00112-00 UMH- AUDIENCIA 18-01-2023
- 3) 37. 2021-00112-00 UMH- AUDIENCIA 18-01-2023
- 4) 46. AUDIENCIA UMH-12-ABRIL-2023 (1)
- 5) 47. AUDIENCIA UMH-12-ABRIL-2023 (2)

NOTIFICACIONES

DEMANDADOS : HERNAN DARIO GOMEZ BONILLA
Manzana 4 Casa 5 B/ Villa Angelica de Guamo (Tolima) Celular
3115828643. Se desconoce correo electrónico.

INVERSIONES SANCHEZ SUAREZ SAS ZOMAC. Representante
legal JUAN DAVID SANCHEZ SUAREZ.

Carrera 7 No. 2 A - 34 Barrio Los Alpes - Ortega Tolima, celular 3124780919 – 3188042041. Correo electrónico: **inversionessanchezsuares@gmail.com**

ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5. Carrera 13 A No. 29-24 Bogotá D.C., teléfono 5188801, correo electrónico: **notificacionesjudiciales@allianz.co**

TESTIGOS : GLORIA FANNY BURITICA ROJAS. Manzana 27 Casa 28 Barrio Topacio, Ibagué Tolima. Celular 3115941054. No tiene correo electrónico.

LEONARDO ALFONSO RODRÍGUEZ PADILLA, Vereda Chontaduro, vía Guamo – Espinal, kilómetro 137 + 500 metros, frente al Vivero Colfrutales, celular 3225590635, No tiene correo electrónico.

JAIR MURILLO PADILLA, Vereda Chontaduro de Guamo, frente al Condominio Prados de Villa Luisa. Celular 3118207042. No tiene correo electrónico.

SANDRA MILENA SALAZAR DUCUARA. Vereda Chontaduro de Guamo (Tol.), frente al Condominio Prados de Villa Luisa, e-Mail: **sandramilenasalazarducuara@gmail.com**, celular 3112107593.

TESTIGOS PERITOS : AGENTE JORGE ANDRÉS TORRES VARON
Correos electrónicos: **detol.gutah@policia.gov.co**,
jorge.torres@correo.policia.gov.co, celular 3104587117

INTENDENTE LUIS ARMANDO AREVALO URUEÑA, LACRI SUR SETRA DETOL, correo electrónico: **luis.arevalo@policia.gov.co**,
detol.gutah@policia.gov.co, celular 3123618464

PATRULLERO CARLOS REYES GARZON, UBIC SETRA DETOL, correo electrónico: **detol.gutah@policia.gov.co**

SUBINTENDENTE SAMUEL STEVENS MURCIA MORA

LACRI SUR SETRA DETOL, correo electrónico
samuel.murcia@correo.policia.gov.co y
detol.gutah@policia.gov.co

INTENDENTE MARCO FERNANDEZ, LACRI SUR SETRA DETOL,
correo electrónico: **marco.fernandez@correo.policia.gov.co** y
detol.gutah@policia.gov.co, celular 3232054511

Los anteriores testigos son funcionarios de la Policía Nacional, a quienes se puede notificar a través de la Oficina de Personal del Departamento de Policía Tolima, en el correo electrónico:
detol.gutah@policia.gov.co

Doctora GIANNI VANESSA GUTIERREZ MONTES, Médico Sector Salud, a quien se puede citar a través del HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUAMO, correo electrónico:
contactenos@hospitalsanantonioguamo.gov.co

DEMANDANTE : Vereda Chontaduro frente al Condominio Villa Luisa del Municipio de Guamo (Tol). Celular 3161079452, no tiene correo electrónico.

APODERADO : Dirección: Carrera 13 No. 14-45 B/Santa Ana, Guamo (T)
Celular: 3206910703
e-Mail: **eprada@outlook.com**

Atentamente,



EDINSON PRADA NIETO

C.C. No. 1.110.445.650 de Ibagué (T)

T.P. No. 257.399 del C.S.J.